



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 793-2019
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

SUMILLA.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2108 del Código Civil, las sentencias extranjeras sobre declaratoria de herederos, por tratarse de asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa, no requiere de exequatur.

Lima, tres de abril
de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa en audiencia pública realizada en la fecha, de conformidad con el Dictamen Fiscal N° 020-2020-MP-F N-FSC y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de apelación interpuesto a fojas quinientos setenta y dos por Vanessa Grados Soko contra el auto de vista emitido el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera.-----

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA

Por escrito de fojas diecisiete, Vanessa Grados Soko, en la vía de proceso no contencioso, solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera de declaratoria de herederos N° UCN: 522014CP009200XXESXX, de fecha diez de julio de dos mil quince, expedida por la División de Sucesiones de la Corte de Circuito para el Condado de Pinellas, Florida de Estados Unidos de Norte América, que declaró como herederos legales de quien en vida fue su madre Olenka María Soko Freund, al señor Larry Lynn Putnam, en su calidad de cónyuge sobreviviente y a la recurrente Vanessa Grados Soko en su calidad de hija. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 793-2019
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

Para sustentar este petitorio, la actora argumenta que: -----

- Conforme a la partida de nacimiento emitida por el Reniec es hija única de quien en vida fuera su madre doña Olenka María Soko Freund. -----

- Su madre Olenka María Soko Freund, con fecha siete de julio del año dos mil, contrajo nupcias con el señor Larry Lynn Putnam, ante la Corte de Circuito del Condado de Hillsborough, Estado de Florida de los Estados Unidos de Norte América, conforme de aprecia en la partida de matrimonio N° 00-2880 emitida por el Departamento de Salud y Estadísticas Vitales del Estado de Florida. -----

- Su madre muere en el dos mil seis, sin haber dejado testamento; por ello, el esposo de su madre, procedió ante los tribunales pertinentes del Estado de Florida- Estados Unidos de Norte América con el procedimiento de sucesión intestada, con la finalidad que se les declare como herederos legales de la causante. Siendo que dicho acto obra acentuado en la declaratoria de herederos N° UCN: 522014CP009200XXESXX, de fecha diez de julio de dos mil quince, expedida por la División de Sucesiones de la Corte de Circuito para el Condado de Pinellas, Florida de Estados Unidos de Norte América. -----

- En ese sentido, la accionante solicita se reconozca la validez y eficacia de dicha sentencia extranjera en el Perú, esto es, se le asigne la misma fuerza ejecutoria, que tienen las sentencias nacionales, pues la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 2104 del Código Civil. -----

ALLANAMIENTO A LA SOLICITUD: -----

Mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, don Larry Lynn Putnam, representado por Jovanka Soko Levi, se apersona al proceso y solicita se tenga por allanado a la pretensión. Por resolución número veintisiete de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se tiene por allanado a dicho emplazado, a la presente solicitud de exequatur. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 793-2019
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de resolución judicial expedida en el extranjero. Para ello, determinó que: -----

(i) El proceso de exequatur no tiene por objeto el reexamen de lo ya juzgado, ni el análisis del proceso mismo, sino el cumplimiento formal de los requisitos de homologación que la ley peruana establece para su concesión, esto es, los contenidos en los artículos 2102, 2103 y 2104 del Código Civil. -----

(ii) Al respecto también estableció que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2108 del Código Civil, último párrafo que prescribe, que las sentencias que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requiere de exequatur. -----

(iii) De la revisión de la resolución de la declaratoria de herederos N° UCN: 522014CP009200XXESXX, de fecha diez de julio de dos mil quince, materia del proceso, advirtió que el mismo versa sobre la declaratoria de herederos de quien en vida fue Olenka María Soto Freund, a favor del señor Lynn Putnam Larry, en calidad de cónyuge sobreviviente y Vanesa Grados Soko en calidad de hija. -----

(iv) La expedición de dicha declaratoria de herederos se emitió de conformidad con las leyes de Florida. La misma que es de jurisdicción facultativa y refiere a un acto no contencioso; además, dicha declaratoria no constituye un acto definitivo (no tiene la calidad de cosa juzgada), puesto que puede ser modificado. -----

(v) En ese sentido, desestimó la solicitud de reconocimiento de la solicitud de resolución extranjera, por versar sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa y por no tener la calidad de cosa juzgada. -----

RECURSO DE APELACIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 793-2019
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

La decisión adoptada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima fue objeto de apelación por la accionante Vanessa Grados Soko, quien sostiene, en esencia lo siguiente: -----

a. La solicitud de reconocimiento de herederos no busca una evaluación de lo desarrollado por el Tribunal Extranjero, sino que el Órgano Jurisdiccional Peruano reconozca la fuerza legal de la sentencia expedida por el Tribunal Extranjero.

b. La declaratoria de herederos emitida por la División de Sucesiones de la Corte de Circuito para el Condado de Pinellas Florida tiene efectos de la cosa juzgada de acuerdo a las leyes del Estado de Florida.

c. La resolución de declaratoria de herederos cumple con las exigencias establecidas en el artículo 2104 del Código Civil, por ello, indica que:

i. La sentencia extranjera no transgrede ninguna norma reservada a los tribunales peruanos.

ii. La Corte Extranjera es competente para conocer el procedimiento de sucesión intestada conforme a la competencia procesal internacional.

iii. No existe en el Perú juicio pendiente iniciado por sucesión intestada con anterioridad o posterioridad al llevado a cabo.

iv. En el procedimiento ante la Corte de Circuito de Pinellas se han citado las partes pertinentes y se ha desarrollado el procedimiento de acuerdo a ley del lugar donde se llevó a cabo, con las garantías procesales.

d. El certificado sucesorio de herederos se emitió de conformidad con las leyes de Florida, no obstante el referido acto tiene condición de no contencioso, al ser emitido por la División de Sucesiones de la Corte de Circuito del Condado de Pinellas, Estado de Florida de los Estado Unidos de Norte América, por lo que es un acto definitivo que tiene la calidad de cosa juzgada y no puede ser modificado. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 793-2019
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

II. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

1. Es necesario tener en cuenta que, según lo declarado por esta Suprema Corte¹, si bien el juez superior tiene plenitud para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, la extensión de los poderes de la instancia alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior históricamente en el aforismo *tantum appellatur quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

2. Bajo esa premisa, resulta indispensable que el recurso de apelación contenga agravios fundamentados con consistencia por quien lo propone, indicando de modo específico el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, ya que el agravio u ofensa expuesto por el apelante fijará el *thema decidendum* –la pretensión– de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio constituye la base objetiva del recurso. En consecuencia, los alcances de la impugnación determinarán los poderes de este órgano Colegiado Superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. Y en ese mismo sentido, se señala que “(...) *el apelante que promueve el juicio de apelación ha de determinar cuál de sus peticiones rechazadas en primera instancia propónese sostener en apelación, cuál de las demandas del contrario acogidas en el primer grado se propone atacar (...) si la sentencia comprende varios extremos y sólo es impugnado alguno, se entiende que el apelante se conforma con los demás (...)*”².

3. En esta ocasión, los antecedentes descritos en los párrafos precedentes evidencian que el meollo de la materia elevada en apelación radica fundamentalmente en determinar si un proceso de sucesión intestada tramitada ante Tribunal Extranjero corresponde a un procedimiento no contencioso de

¹ Casación N° 1806-2003, de fecha doce de abril de dos mil cuatro.

² CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen III: *Las Relaciones Procesales (Continuación)*. *La relación procesal ordinaria de conocimiento*, traducción de E. GÓMEZ ORBANEJA, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, pp. 419.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 793-2019
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

jurisdicción facultativa referido a un acto no contencioso que no constituye acto definitivo (no tiene la calidad de cosa juzgada), según el artículo 2108 - último párrafo - del Código Civil.

4. Respecto al debido proceso a fin de autorizar la homologación de sentencia extranjeras expedidas en un proceso regular, se precisa que: “El reconocimiento y ejecución de las resoluciones constituye una manifestación de tutela jurisdiccional internacional efectiva. Permite a quien ha sido favorecido por un pronunciamiento judicial darle tránsito a las pretensiones reconocidas en dicho fallo. Requiriéndose para que tal derecho sea efectivo, que la sentencia extranjera siga un control de competencia, de garantías procesales y de orden público (...) que permiten que ese fallo emitido en un proceso regular pueda ser también eficaz extraterritorialmente”³.

5. Para que la sentencia extranjera pueda ser reconocida en el país requiere cumplir con lo dispuesto en el artículo 2104 del Código Civil (que establece las condiciones generales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, dentro del territorio nacional); los artículos 2102 y 2103 del mismo Código (que prescriben lo concerniente a la validez de las sentencias extranjeras y al principio de reciprocidad entre Estados) y el artículo 837 del Código Procesal Civil (que establece la competencia de procesos cuya materia sea el reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero).

6. Asimismo, también se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2108 del Código Civil —último párrafo— que incorpora una regla que establece que las sentencias que versen sobre asuntos de jurisdicción facultativa no requieren de exequatur.

7. De la lectura de los dispositivos aludidos se advierte que la Sala Superior resolvió declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de resolución extranjera, por versar sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 2108 del Código Civil, y al

³ Cabello, Carmen (2015). Exequatur de Divorcio en el Perú e Ibero América. Grijley: Lima, pág. p. 92.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 793-2019
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

verificar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2104 del Código Civil, específicamente lo dispuesto en el inciso 4 “*Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso*” al poder ser modificada por el Tribunal que lo emitió.

8. Ahora bien, respecto a si las resoluciones judiciales expedidas en un proceso no contencioso pueden ser materia de exequatur, es menester precisar que, Delia Revoredo (Op.cit. p. 1035) citado por Cabello Matamala, explica «las sentencias extranjeras sobre asuntos de jurisdicción graciosa, no requieren de exequatur, quedando sus efectos limitados a los de un medio probatorio» (p 818). Agrega citando a Santiago Sentis Melendo (Op.cit. p. 56) que hace referencia a Mortara “la providencia de jurisdicción voluntaria no es, en realidad, un acto de función jurisdiccional soberana; por lo mismo, no puede adquirir autoridad de cosa juzgada y no puede ser ejecutada forzosamente sobre los bienes o contra la persona de quien se oponga a ello (817)⁴.

9. Por otro lado, de acuerdo a Aguirre Godoy (1967: 101-102) citado en Hinostroza (2010), “Lo que caracteriza la jurisdicción voluntaria es la discusión entre las partes, y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto, o a responsabilidad a una mayor formalidad, exigida por ley. Se pretende también fijar sus caracteres, por cuanto en la jurisdicción contenciosa se logra, principalmente la cosa juzgada; en cambio en la voluntaria, sus procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador. Asimismo, en la jurisdicción voluntaria, por lo general, hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias, y en caso de haber oposición o controversia, se acude a la jurisdicción contenciosa. La contenciosa termina con un fallo pronunciado sobre el litigio. La voluntaria concluye con un pronunciamiento que solo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma.

⁴ Cabello, Carmen, (2010). Reconocimiento de sentencias extranjeras en materia de familia. Ponencia presentada en el pleno jurisdiccional de familia. 1999, realizado en Lima los días 29,30 y 31 de enero de 2000.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 793-2019
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

También se dice que en la jurisdicción contenciosa el juez procede con conocimiento legítimo, mientras que en la voluntaria, con conocimiento meramente informativo” (p 514)⁵.

10. En tal contexto, absolviendo en forma conjunta los agravios del recurso de apelación, este Colegiado aprecia que la resolución que contiene la Declaratoria de Herederos (certificado sucesorio de herederos) de fecha diez de julio de dos mil quince, emitido por la División de Sucesiones de la Corte de Circuito del Condado de Pinellas, es una sentencia extranjera emitida en un proceso no contencioso de jurisdicción facultativa; si bien esta no tiene la calidad de cosa juzgada, es un acto declarativo ante el cual el órgano judicial ha ejercido una función autenticadora y revisora del cumplimiento de la formalidades exigidas por ley; en ese aspecto al no ser objeto de reconocimiento judicial para tener eficacia en el territorio nacional, tiene expedita la vía administrativa registral a fin de hacer valer la declaración de sus derechos de acuerdo a la legislación sobre la materia. Asimismo, si bien el Subcapítulo 11 del Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil está referido a la tramitación de reconocimiento de resoluciones judiciales expedidas en el extranjero, ello en modo alguno significa que se deba entender a cualquier resolución judicial pues el inciso 4 del artículo 2104 del Código Civil, aclara esta situación al señalar que para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103, que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.

11. Finalmente, cabe precisar además que, sin perjuicio de lo expuesto, la recurrente puede hacer efectivo el valor probatorio de la sentencia extranjera, conforme al artículo 2109 del Código Civil. Siendo así, los agravios propuestos por la recurrente deben **desestimarse**. -----

⁵ Hinostrza, Alberto (2010).Comentario al Código Procesal Civil, Grijley: Lima, pág.514.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 793-2019
LIMA
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

En base a las consideraciones expuestas, **CONFIRMARON** el auto de vista dictado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **improcedente** la demanda, en los seguidos por Vanessa Grados Soko contra Lynn Putnam Larry, sobre reconocimiento de sentencia extranjera; *y, los devolvieron*. Ponente señora Jueza Suprema Cabello Matamala.

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

CCT/JMT/EEV